

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO NO. EPA-AUTO-002328-2025 DE MARTES, 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

### “POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003. Emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la resolución EPA-RES-000430-2024 del 31 de mayo de 2024 y,

#### CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 16 de octubre de 2025 a las instalaciones del restaurante **RIVERA**, ubicado en el barrio Pie de la Popa Calle 29 D KR 22-151 con NIT. 45476077-3 con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo del establecimiento comercial.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No EPA-CT- 0001475 de 21-de octubre de 2025, señalando lo siguiente:

“

#### 1. ANTECEDENTES

*Que el establecimiento se encuentra inscrito como generador de aceite de cocina- ACU ante el EPA Cartagena desde el 23 de septiembre de 2025*

*Que el dia 16 de octubre de 2025. La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizo una visita de inspección al establecimiento comercial, “RESTAURANTE RIVERA” identificado con el NIT: 45476077-3, ubicado en el barrio “PIE DE LA POPA” para el cumplimiento de la resolución 0316 de 2018, 0631 de 2015 y 2184 de 2019.*

#### 2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

*El día 16 de octubre de 2025, siendo las 12:04 am, Los funcionarios del establecimiento Público ambiental – Epa Cartagena, realizaron visita técnica de inspección, control y seguimiento al establecimiento comercial, “RESTAURANTE RIVERA” identificado con el NIT: 45476077-3, ubicado en el barrio “PIE DE LA POPA” con coordenadas geográficas 10°24'56.628" N 75°31'43.116W, siendo atendida por la señora KATI PAJARO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047457329, en calidad de administradora.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



*En la visita de inspección se pudo verificar que el establecimiento comercial “**RESTAURANTE RIVERA**” ofrece servicios de comidas preparadas como lo establece el código de clasificación de actividades económicas **CIIU 5611**. Así mismo, se pudieron evidenciar los siguientes aspectos:*

### 2.1. GESTIÓN DE ACEITE DE COCINA USADOS

*Durante la visita técnica ambiental se logró identificar lo establecido en la resolución 0316 de 2018, así como otros aspectos relacionados con la adecuada gestión de los aceites de cocina usados.*

OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU	SÍ	NO	OBSERVACIONES
El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental	SI		
Realizó la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.	SI		
Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.	SI		
Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena.  Nombre del Gestor:	SI		
Presentó del Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena		NO	Durante la visita realizada al establecimiento comercial debe realizar el reporte anual de ACU, correspondiente al año 2024
Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados	SI		

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Cuenta con kit anti derrames	<b>NO</b>	Durante la visita técnica no se logró evidenciar la disponibilidad de un Kit antiderremeras
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas	<b>NO</b>	Durante la visita de inspección se pudo evidenciar que el establecimiento comercial no cuenta con las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas
Cuenta con trampas de grasas	<b>SI</b>	
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa	<b>SI</b>	
Se realiza separación de los residuos debidamente	<b>NO</b>	
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.	<b>NO</b>	

### TRAMPA DE GRASAS

El establecimiento comercial “**RESTAURANTE RIVERA**” cuenta con una trampa de grasa de material plástico ubicada en la cocina, los lodos generados por la trampa de grasa no son dispuestos adecuadamente con una empresa autorizada para su tratamiento y disposición final.



Los aceites usados se almacenan en envases plásticos debidamente etiquetados y sellados, en su respectivo punto de acopio, ademas no cuenta con un Kit antiderremera que permite tomar acciones de continencia para posibles vertimientos en el área



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Durante la visita técnica se verificó que el establecimiento comercial cuenta con una campana extractora instalada en la cocina en óptimas condiciones para sus operaciones diarias.*



## 2.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

### GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD

*El establecimiento comercial “RESTAURANTE RIVERA” genera aguas residuales domésticas provenientes de baños que son conducidas a través de la tubería hasta el sistema de alcantarillado público de la ciudad. Su fuente de abastecimiento de agua potable en la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.*

### GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ArnD

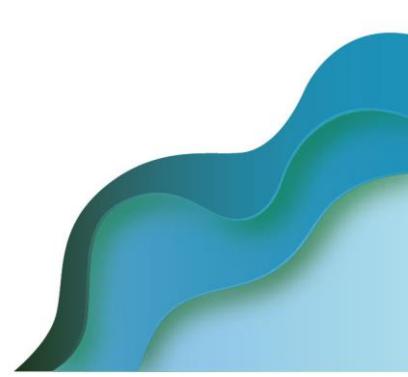
*El establecimiento cuenta con una cocina para la preparación de alimentos, en esta zona se generan aguas aceitosas provenientes del lavaplatos.*

*De acuerdo con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y, por tanto, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos.*

*En este sentido, se verificó que el establecimiento comercial no cuenta con las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad comercial.*

### GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

*Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento comercial no realiza la debida separación de los residuos sólidos generados en el desarrollo de sus actividades diarias. Esto representa un incumplimiento a lo establecido en la resolución 2184 de 2019, la cual define la clasificación de los residuos.*



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

### **MANEJO DE LODOS Y/O BIOSOLIDOS PROVENIENTE DE LA TRAMPA DE GRASAS**

*El establecimiento comercial no cuenta con una empresa debidamente autorizada y registrada ante la autoridad ambiental EPA-Cartagena para la limpieza, mantenimiento y disposición final de los residuos provenientes de la trampa de grasa.*

### **3. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS**

*A continuación, se describe los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos de la obra visitada.*

#### **Aspectos abióticos**

- **Suelo:** no se evidencio ningún aspecto.
- **Hidrología:** No se evidencio ningún aspecto
- **Atmosfera:** No se evidencio ningún aspecto

#### **Aspectos bióticos**

- **Flora:** en la visita de inspección no se evidencio la presencia de elementos correspondientes a este componente.
- **Fauna:** en la visita de inspección no se evidencio la presencia de elementos correspondientes a este componente.

### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes y a lo observado durante la visita realizada al establecimiento comercial “**RESTAURANTE RIVERA**” identificado con el NIT: 45476077-3, ubicado en el barrio “**PIE DE LA POPA**” por la subdirección técnica de desarrollo sostenible del EPA-Cartagena*

**El establecimiento comercial “**RESTAURANTE RIVERA**” Deberá:**

1. Garantizar una adecuada gestión de los residuos sólidos generados en la zona de cocina, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en la Resolución 2184 de 2019 y en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) de la ciudad de Cartagena. Asimismo, puntos ecologicos en el establecimiento. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.**

2. Realizar el reporte anual de generación de ACU, el cual deberá incluir los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo 2025 y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.**

3. Contar con un gestor autorizado para la limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles**

4. Contar con kit antiderrames de acuerdo con la capacidad máxima de almacenamiento temporal de ACU. Este deberá estar ubicado en la zona de almacenamiento temporal de ACU. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles**

*El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente concepto técnico será considerado **INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL** de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Se solicita a la oficina asesora jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. Del decreto 1075 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.”*

## FUNDAMENTO JURIDICO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N°003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir la señora **KATIA MILENA PAJARO RIVERA** en calidad de administrador del RESTAURANTE RIVERA. CON Nit:45476077-3 Ubicado en Barrio Pie de la Popa. Calle 29 D KR 22-151 en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** al representante legal del RESTAURANTE RIVERA, con Nit: 45476077-3, ubicado en el barrio Pie De La Popa Calle 29 D KR 22-151 en la ciudad de Cartagena, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.Garantizar una adecuada gestión de los residuos sólidos generados en la zona de cocina, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en la Resolución 2184 de 2019 y en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) de la ciudad de Cartagena. Asimismo, puntos ecológicos en el establecimiento. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.**

2.Realizar el reporte anual de generación de ACU, el cual deberá incluir los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo 2025 y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.**

3.Contar con un gestor autorizado para la limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles**

4.Contar con kit antiderrames de acuerdo con la capacidad máxima de almacenamiento temporal de ACU. Este deberá estar ubicado en la zona de almacenamiento temporal de ACU. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles**

**ARTICULO SEGUNDO: ACOGER** integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001475-2025 del 21 de octubre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

**ARTICULO TERCERO:** EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA Cartagena a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de incumplimiento, esta autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la ley 1333 de 2009, iniciara las acciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso Hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido

**QUINTO: REMETIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena para su seguimiento, vigilancia y control.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al representante legal del restaurante RIVERA, con NIT 45476077-3, al correo electrónico [katimilenapajarorivera@gmail.com](mailto:katimilenapajarorivera@gmail.com) el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

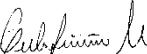
**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 04 de noviembre de 2025

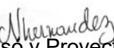
**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
Secretaria Privada



Vobo Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa



Revisó y Proyectó: Natalia Hernández Maldonado  
Abogada Asesora Externa

Proyectó. CARLOS FLOREZ DIAZ   
ASESOR JURIDICO EPA